



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Saravena (Arauca), 13 de Julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **EDNA MONTEALEGRE LOTERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GRACIELA DIAZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el N° **2021 - 00399**, para proveer lo pertinente al impulso procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el pasado 26/09/2022 se profirió auto interlocutorio No. 446 a través del cual se ordenó entre otras cosas:

PRIMERO: REITERAR a cada una de las entidades señaladas en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P., la existencia del proceso de pertenencia, debiendo oficiarse adicionalmente a la Alcaldía Municipal de Saravena (A) por versar el presente proceso sobre un predio urbano.

SEGUNDO: *Desígnese al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como Curador Ad litem de los demandados CARLOS ALIRIO VARGAS y TERESA SOTO VILLAMIZAR y las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, para que los represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia deberá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo institucional del despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

TERCERO: *ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.*

Revisado lo anterior, se observa que debe corregirse el ordinal segundo del proveído antes transcrito, en la medida que los aquí demandados son los herederos indeterminados de la señora GRACIELA DIAZ y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

En lo demás, manténgase incólume lo ordenado en el proveído No.446 del 26/09/2022.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

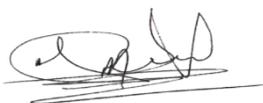
RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a cada una de las entidades señaladas en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P., la existencia del proceso de pertenencia, debiendo oficiarse adicionalmente a la Alcaldía Municipal de Saravena (A) por versar el presente proceso sobre un predio urbano.

SEGUNDO: CORREGIR lo ordenado en el proveído No.446 del 26/09/2022, por lo que se Designa al Dr. **SILVERIO RIVERA PORRAS** como Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **GRACIELA DIAZ** y las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, para que los represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia deberá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo institucional del despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

Hoy 21 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

RADICADO No. 2023 – 00074
CALSE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PERILLA
DEMANDADO: ROSA DAZA CONTRERAS

Habiéndose subsanado la demanda en tiempo, realizado las aclaraciones pertinentes y en consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **JOSE ANTONIO PERILLA** y en contra de **ROSA DAZA CONTRERAS**, por las sumas de dinero pactadas en la letra de cambio sin fecha (exigibilidad 23/06/2021), aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio sin fecha (exigibilidad 23/06/2021), aportado digitalmente.

- 1.1. Por los intereses de mora, sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado en escrito de medidas cautelares se DECRETA el embargo de los bienes allí referidos. Por secretaria ofíciase.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**
Hoy 21 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.
HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00133 00

CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: FREIDDY ALEXANDER MALDONADO CANTOR

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de FREIDDY ALEXANDER MALDONADO CANTOR, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 05706506100074550, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$42.840.111,94), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100074550, aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$278.560,03), por

concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, liquidados desde el 27 de DICIEMBRE de 2013 (fecha del desembolso del crédito) hasta el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 (Fecha en que se incurrió en mora)

- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.259.729,66), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión PRIMERA - III de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en el numeral siguiente.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$42.840.111,94), por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 02 de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$422.758,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión "V" de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-4180, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado FREIDDY ALEXANDER MALDONADO CANTOR Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 17.594.093 de Arauca (Arauca). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

Hoy 21 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00165 00

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA ROSA DAZA CONTRERAS.

Habiéndose subsanado la demanda en tiempo, realizado las aclaraciones pertinentes respecto de la calidad en la que fue suscrito el título por la parte demandada y en consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **ROSA DAZA CONTRERAS**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagaré No 00130842429600035040, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$83.333.336,00), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 00130842429600035040, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.915.257,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el numeral “b” del titulo valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$83.333.336,00), por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 25 de AGOSTO de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado en escrito de medidas cautelares se DECRETA el embargo de los bienes allí referidos. Por secretaria ofíciese.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

Hoy 21 de julio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUHO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -